

Cuestiones prácticas acerca del permiso por matrimonio

ANTONIO PEDRAJAS QUILES

Socio Abdón Pedrajas & Molero Prof. Dº Trabajo CUNEF apq@abdonpedrajas.com a regulación legal contenida en el art. 37.3.a) ET establece, sin más detalle, que, en caso de matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a un permiso retribuido de 15 días naturales. A partir de esta escueta referencia legal, esta licencia debe entenderse bajo los siguientes presupuestos interpretativos:

// Momento de disfrute

La doctrina y la jurisprudencia han especificado que al referirse a días naturales, se incluyen en los mismos los festivos, y existe la posición unánime de que la solicitud del permiso debe realizarse cuando tenga lugar el matrimonio, no cuando se tiene la

certificación registral del mismo, ya que ésta solo sirve para su posterior justificación. Respecto al momento del disfrute, existe una posición jurisprudencial consolidada que viene a confirmar la necesaria inmediatez entre el hecho causante y el disfrute del permiso. Así, salvo concesión graciosa de la empresa o causa que justifique un disfrute posterior, lo normal será que el permiso se disfrute coincidiendo con el momento de la boda.

// Cómputo del permiso

La Sentencia de casación del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009 confirma "que en el permiso por matrimonio, la fecha de éste debe estar incluida

Salvo concesión graciosa de la empresa o causa que justifique un disfrute posterior, lo normal será que el permiso por matrimonio se disfrute coincidiendo con el momento de la boda •



en los quince días que concede el convenio salvo cuando la celebración de la ceremonia se realice en día no laborable para el trabajador, en cuyo caso el plazo comenzará a contar desde el primer día laborable". Y concluye: "No se rompe la inmediación si el inicio del cómputo se sitúa en el primer día laborable siguiente del trabajador en el supuesto de que la ceremonia se celebre durante el disfrute de días libres del trabajador; lo contrario podría comportar una colisión con otros derechos del trabajador".

// Segundas nupcias

Por otro lado, debe concluirse que el permiso por matrimonio puede disfrutarse con independencia de que se contraigan segundas nupcias. El límite estaría en el uso fraudulento de la institución del matrimonio con objeto de conseguir fines diferentes a los estipulados legalmente. En tal caso, nos hallaríamos ante un fraude de ley (art. 6.3 CC), que obliga a inaplicar la norma a la que se pretende acoger el trabajador.

// Tipo de matrimonio

El permiso se devenga por la celebración de cualquier tipo de matrimonio, civil o religioso, y de cualquier credo. Las dudas surgen ante la celebración La mayoría de los pronunciamientos se inclina por realizar una cierta equiparación entre el matrimonio, en cualquiera de sus formas, y las uniones de hecho, siempre que estas sean inscritas en los registros oficiales •

de ritos que no siempre cumplen los requisitos que el Código Civil exige para la validez del matrimonio. Así, por ejemplo, la STC de 16 de abril de 20007 negó la pensión de viudedad al cónyuge supérstite del matrimonio celebrado por el rito gitano.

// Uniones de hecho

Una unión de hecho debe entenderse como la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Por lo tanto, no siendo el matrimonio y las uniones de hecho realidades equivalentes, del art. 39.1 de la Constitución Española no puede deducirse una necesaria paridad de trato entre las uniones matrimoniales y las extramatrimoniales.

Por este motivo, atendiendo a la literalidad del art. 37.3 a) ET, el permiso se genera por el acto del matrimonio, no siendo exigible por las uniones de hecho. Ahora bien, la normativa estatal regula un derecho de mínimos, pudiendo los convenios mejorar y extender los derechos reconocidos a los matrimonios para las uniones de hecho. Así, los Tribunales extienden el disfrute del permiso por matrimonio a las uniones de hecho debidamente inscritas en los registros públicos, cuando así lo prevé la normativa convencional, mientras que, si no existe esa previsión, no existiría derecho (por todas, TSJ de Madrid, 25 marzo de 1998).

Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sentencia de 2 de marzo de 2010 (Sentencia núm. 707/2010) confirmó el derecho del trabajador a disfrutar del permiso por matrimonio tras su unión de

hecho inscrita en el registro sobre la base de los siguientes argumentos: "La restricción del beneficio a quienes optan por determinado modelo de unión estable (la matrimonial) discriminaría a cuantos trabajadores prefieren otras fórmulas, en atención a la genérica protección constitucional en favor de la familia (el artículo 39.1 de la Constitución Española se refiere a ella y no al matrimonio) y al principio de no discriminación (artículo 14 Constitución Española). No es éste el lugar adecuado para penetrar en el polémico tema del régimen jurídico aplicable a las parejas de hecho o uniones libres, bastará con recordar que las jurisprudencias constitucional y ordinaria han venido conciliando dos criterios aparentemente opuestos: por un lado se admite que la convivencia "more uxorio" siempre que cumpla ciertos requisitos puede generar consecuencias jurídicas (entre otras muchas, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992) y por otro se subraya que no es equivalente a la realidad matrimonial, por lo que el legislador puede atribuir derechos diferentes a ambas formas de convivencia cuestión está especialmente clara respecto de las pensiones de viudedad en el campo de la Seguridad Social."

La casuística en estos casos es muy dispar, puesto que los convenios colectivos han incorporado esta realidad con distintas redacciones, más o menos claras, y más o menos extensivas.

En cualquier caso, lo cierto es que la mayoría de los pronunciamientos se inclinan por realizar una cierta equiparación entre el matrimonio, en cualquiera de sus formas, y las uniones de hecho, siempre que estas sean inscritas en los registros oficiales.]